

Expte. DI-1301/2008-5

Sr. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE BORJA
Plaza de España, 1
50540 BORJA
ZARAGOZA

22 de enero de 2009

I- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 6 de agosto de 2008, se formuló queja por D. xxx en la que se hacía constar que tiene una casa en la C/ xxx s/n. Es usuario de la silla de ruedas y la acera que hay delante de la puerta del único acceso de la casa mide 70 cm. Habitualmente, los coches aparcen delante de la puerta al no existir ninguna prohibición lo que impide al propietario el acceso a su domicilio o lo hace muy difícil al no poder maniobrar con la silla de ruedas. Solicitó al Ayuntamiento la adopción de alguna medida para que se solucionase el problema y el ente municipal le indicó que debía solicitar un vado permanente de no aparcar.

SEGUNDO.- Se solicitó al Ayuntamiento de Borja información sobre la cuestión planteada el día 16 de agosto.

TERCERO.- Tras reiterarse en dos ocasiones dicha solicitud y, a pesar del tiempo transcurrido, no se ha obtenido respuesta del citado organismo.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora

del Justicia de Aragón, reconoce a esta Institución competencia para supervisar la actuación de la administración pública aragonesa. Y le faculta en todo caso para dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración, con sede en la Comunidad Autónoma (artículo 2.3).

Segunda.- Más adelante, el artículo 19 de la misma Ley 4/1985, de 27 de Junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación general de todos los poderes públicos y entidades afectadas por dicha Ley de auxiliar al Justicia en sus investigaciones, y añade que *“las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora”*.

A la luz de las disposiciones antes referenciadas, consideramos que el Ayuntamiento de Borja, al no dar respuesta directa a la solicitud de información que le formulamos, ha incumplido con las obligaciones que la citada Ley 4/1985 le impone para con esta Institución impidiendo realizar la labor supervisora que el Justicia de Aragón tiene estatutariamente conferida.

Tercera.- Una de las competencias que legalmente tienen atribuidas los municipios es la de la ordenación del tráfico de vehículos y personas, tanto en las vías urbanas como en los caminos rurales propiedad del municipio.

Dicha competencia se regula en los artículos 42.1 y 42.2.b de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local, que, bajo el epígrafe “Competencia de los municipios”, establecen: “Los

municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal". "Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladores de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:....b) La ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales".

El motivo de la queja es la situación en la que se encuentra una persona usuaria de silla de ruedas a la que la presencia de vehículos estacionados delante de la puerta de su vivienda, obstaculiza o impide el normal acceso a la misma, circunstancia que puede agravarse en aquéllos supuestos que, por razones de urgencia, exigieren la evacuación inmediata de personas del interior del inmueble.

Como ya ha tenido ocasión esta Institución de argumentar en anteriores Resoluciones, en aquellas calles en las que las zonas habituales por las que deben transitar las personas, esto es, las aceras, sean, por la configuración de la vía, especialmente estrechas (lo cual, per se limita ya la libre circulación de los viandantes), deben extremarse las condiciones de la viabilidad; y ello no solo para garantizar la libre deambulaci3n de las personas por dichas aceras y su libre acceso a los inmuebles, sino, tambi3n, con la finalidad de proteger la seguridad de los peatones, debiendo evitarse, en lo posible, que las calzadas se conviertan en los 3nicos lugares de tr3nsito para personas y veh3culos. As3 mismo, las condiciones de la v3a deben asegurar, tanto la entrada a los inmuebles como la posibilidad de una inmediata evacuaci3n en los supuestos de especial urgencia.

Ante esta situaci3n, debe defenderse la prioridad de amparar la seguridad de los viandantes y su libertad deambulatoria, frente a la acci3n de

estacionar vehículos en la vía pública. Y es por ello por lo que en supuestos similares se ha optado por la prohibición del estacionamiento de vehículos en aquellas vías cuyas aceras son especialmente estrechas, al solventar esta medida el problema que se plantea y que, como se ha descrito, afecta a la seguridad y a la libertad deambulatoria de los peatones que no disponen de un lugar en la vía por el que transitar sin peligro.

Esta medida, no obstante, debe implicar la vigilancia de su cumplimiento para asegurar su eficacia, debiendo, por ende, adoptarse conjuntamente con el fin de ofrecer una solución al problema planteado. Por todo lo razonado, y atendiendo a que el Ayuntamiento de Borja tiene legalmente atribuida la competencia relativa a la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías del casco urbano de dicha ciudad, en aras de garantizar la seguridad de los viandantes y la libre circulación de las personas por las aceras así como su acceso y salida de los inmuebles, se considera razonable sugerir que, en aquellas calles cuyas aceras sean especialmente estrechas por la configuración de la vía, se extremen las condiciones de viabilidad, proponiéndose la adopción de la medida consistente en la prohibición de estacionamiento de vehículos en tales calles, señalizando la misma a tal efecto, debiendo, en todo caso, la Policía Local asegurar la eficacia de esta medida llevando a cabo un especial control del área con el fin de garantizar que no se produzcan estacionamientos indebidos.

Cuarta.- De otro lado, La Ley 3/1997 de 7 de abril de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación dispone en su artículo 14 que *“las vías públicas, parques y demás espacios de uso público existentes, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano, serán adaptados gradualmente en la forma y tiempo establecidos en las normas técnicas que*

se promulguen en desarrollo de esta ley. Las entidades locales deberán establecer programas de actuación para adaptar la accesibilidad en las vías públicas, parques y demás espacios de uso público a las disposiciones contenidas en las normas técnicas anteriormente citadas que deberán contener, entre otras previsiones, los plazos para su realización dentro de los límites señalados por la Ley.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley, “..., las Administraciones públicas enclavadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón deberán establecer los correspondientes programas de actuación para la adaptación de las normas técnicas en materia de accesibilidad”.

Y la Disposición Transitoria segunda de la ley fija los plazos en que deben elaborarse los primeros programas que deberán realizarse en un tiempo máximo de dos años, a partir de la entrada en vigor de las normas técnicas que se dicten en desarrollo de la Ley. Y las obras deberán haberse concluido en un plazo máximo de diez años a partir de la entrada en vigor de dicha normas técnicas.

En desarrollo de la Ley 3/1997, se ha dictado el Decreto 19/1999 de 9 de febrero del Gobierno de Aragón, por el que se regula la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transporte y de la comunicación, que entró en vigor a los tres meses de su publicación en el B.O.A. de 15 de marzo de 1999, es decir el 15 de junio de 1999.

El artículo 45 del mencionado Decreto regula la obligación de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón de elaborar los programas de adaptación y eliminación de barreras urbanísticas y de la edificación. Como se indica en la Ley 3/1997, los programas deben realizarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del Decreto y

deben estar ejecutados en un plazo máximo de 10 años, es decir, hasta el 2009, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, 42 y 43.

Uno de los principales cometidos del Estado Social y Democrático de Derecho es el que impone el artículo 9.2 de la CE, en cuanto a la remoción de obstáculos para que la libertad e igualdad sean reales y efectivas, mandato que se desarrolla en el artículo 49 del mismo Texto respecto a la plena integración social de las personas que padezcan situaciones de minusvalía; preceptos que obligan a los poderes públicos a una mayor sensibilidad para quienes padecen situaciones de minusvalía psíquica, física o sensorial garantizando la superación de las barreras de índole laboral, social o material que dificultan dicha plena integración. Con tal finalidad se dictó por las Cortes de Aragón, la Ley 3/1997, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transporte y de la Comunicación seguida por diferentes normas que responden al mismo espíritu. Al cumplimiento de tales fines debe dirigirse la actividad administrativa de fomento de la mejora de las condiciones de existencia y libre desplazamiento de las personas en situación de minusvalía.

En el supuesto planteado no sólo debe tenerse en cuenta la prioridad de los peatones en el uso normal de la acera sino que, además, se da la circunstancia de que uno de los vecinos de la calle precisa para desplazarse silla de ruedas con la que tiene dificultades o, incluso imposibilidad de maniobrar si hay vehículos aparcados frente a su domicilio.

Creemos que la exigencia del Ayuntamiento de que solicite un vado frente a su casa para poder salir de ella, le sitúa en una condición de desigualdad frente a las demás personas que realizan, como él, un uso normal de la calle, la deambulacion por la acera, y por tanto, no sólo por las razones expresadas en el anterior fundamento jurídico, sino, además, por los deberes constitucionales que tiene el Ayuntamiento de garantía de las personas discapacitadas, debería adoptarse alguna medida que impidiese a

los vehículos estacionar enfrente de la vivienda de D. xxx para que pueda salir de su domicilio con normalidad.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio Reguladora del Justicia de Aragón me permito:

1. **SUGERIR** al Ayuntamiento de Borja que, previos los trámites que correspondan, y en aras de garantizar la seguridad de los viandantes y la libre circulación de todas las personas por las aceras así como su acceso y salida de los inmuebles, en la calle xxx s/n de Borja, enfrente de la vivienda de D. xxx cuya acera es especialmente estrecha por la configuración de la vía, se extremen las condiciones de viabilidad, proponiéndose la adopción de la medida consistente en la prohibición de estacionamiento de vehículos en tal calle, señalizándose dicha prohibición a tal efecto, debiendo, en todo caso, la Policía Local asegurar la eficacia de esta medida llevando a cabo un especial control del área con el fin de garantizar que no se produzcan estacionamientos indebidos.

2. Formular al Ayuntamiento de Borja **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** de la obligación que la Ley 4/1985, de 27 de junio, le impone de auxiliar al Justicia de Aragón en la investigación de las quejas que ante el mismo se presenten en relación con la actuación de la Administración Pública.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no

superior a un mes, me comunique se acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en las que fundamente su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE